

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALBERTO CANTU GUTIERREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ACTUALIZAR Y ADECUAR SUS DISPOSICIONES A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS SOCIALES ACTUALES CON EL OBJETIVO DE LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS JOVENES RESIDENTES EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Juventud

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



C. DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, compareciendo con el carácter de Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que **reformar diversos artículos de la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León a fin de actualizar y adecuar sus disposiciones a las necesidades y circunstancias sociales actuales con el objetivo de la salvaguarda de los derechos de los jóvenes residentes en el estado.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes en el estado representan el 26.6 % de la población solo observando el rango de edad de 15 a 29 años, estamos hablando de 1,209,900 muchachos los cuales evolucionan y mutan constantemente, en esta etapa de transición, la actual Ley de Juventud del Estado de Nuevo León contempla como joven a todos los que están en un rango de edad de 12 a 29 años tal como lo marca la OMS (Organización Mundial de la Salud) en una sociedad con cerca de 30,000 NINIS es necesario ir adecuando las legislaciones correspondientes a las realidades sociales latentes en nuestro estado.

Problemáticas, como desempleo de profesionistas, deserción escolar, apatía social, desigualdad, discriminación, adicciones, entre otras son temas que diariamente se ven en nuestra entidad federativa.

Es necesario que desde nuestra posición tomemos acciones con el objetivo de disminuir o controlar esta problemáticas.

Reforma a Diversos Artículos de la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León



Es necesario que la juventud nuevoleonesa como agente de cambio social, se inserte activamente en la vida pública de nuestro estado.

Debemos luchar por la defensa del empleo, educación, el acceso y acercamiento a la cultura, la participación ciudadana, la seguridad jurídica y social y la libertad de expresión.

Es de relevancia saber que según la encuesta nacional de ocupación ENOE señala que en México el 57% de desempleados actuales tienen entre 14 y 29 años de edad, y donde más se presenta este problema es en el grupo de edad de los 20 a 24 años, que el 68 % de los jóvenes no cuentan con acceso a seguridad social, 44.7 % no cuenta con servicios de salud y 18.1 % tiene rezago educativo según CONEVAL 2010.

La problemática de la juventud de México y en particular de nuestro estado es estructural, el horizonte de los nuestros jóvenes tiene opciones reducidas y lamentables, muchos de ellos han sido y serán condenados a la economía informal, la migración, la delincuencia organizada o quedar totalmente varados.

El CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) de los 34.7 millones de menores de 30 años 82.1 viven en pobreza o carencia social y de ellos 3.3 millones en pobreza extrema; 18.1% tienen rezago educativo.

Las cifras oficiales presentan que un millón de jóvenes se presentan cada año al mercado laboral y en su mayoría son rechazados por una oferta de empleos cada vez menor; los jóvenes representan el 57 % de la población desocupada según la encuesta nacional de ocupación 2010, y el 60 % de los que trabajan reciben menos de 2 salario mínimos y aproximadamente 6 millones de jóvenes mexicanos trabajan en el sector informal.

En cuestión de educación, solo la mitad de los muchachos en edad de estudiar el bachillerato lo estudian y uno de cada cuatro en edad de asistir a la universidad tiene acceso a ella. La eficacia para terminar el bachillerato y la licenciatura es de apenas el 40 % de los que ingresan.



Según la UNESCO, la cobertura en el nivel superior es del 27.6 %. Lo que representa estar 4 puntos abajo del promedio en América Latina y ni como compararnos con Corea que tiene a 95 % de su población juvenil con estudios universitarios.

Menciona Luis Gustavo Vela “Los derechos humanos de los jóvenes en nuestro país son conculcados de manera recurrente, permanece el menosprecio de muchas autoridades y de algunos sectores de la sociedad hacia la juventud, colocándola en situaciones de indefensión de las garantías constitucionales, al considerar sus modas, el lenguaje y sus manifestaciones culturales como potencialmente delictivas en muchos casos, en otros reprochables o censurables.”

Los jóvenes están llenos de energía, no pueden estar quietos es necesario estar en constante movimiento y es necesario brindar los espacios necesarios para su expresión, delimitando bien lo que cabe dentro de lo legal y que raya en lo ilegal, expresiones urbanas que día con día crecen en número como son el graffiti, bmx, skates, traceurs, los cholos, colombias, músicos, artistas urbanos entre muchos otros tiene una batalla diaria con la sociedad que siempre los ha visto como problema y no como solución.

Las principales modificaciones de esta ley son necesidades planteadas por los mismos jóvenes que por medio de diferentes foros manifestaron sus inquietudes y concuerdan con la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.”

También se busca por medio de estas reformas que se determine a quien le toca la responsabilidad de los programas y acciones de apoyo a la juventud, que se tengan las bases para un programa de atención a la juventud de acuerdo a las necesidades presentes y futuras.

Una vez señalado lo anterior, es por lo que nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 1, el artículo 3, 6, 8,9,10,11,13,14,17,18,19,20,27,31,32,37 y 38, y se adicionan la fracción VIII y IX del artículo 2, la fracción VII del artículo 7, artículo 29 se adiciona el párrafo 2, párrafo final del artículo 30, fracción VI del artículo 31, párrafos 2,3,4 y 5 del artículo 32, el párrafo 2 del artículo 33, artículo 34 párrafo 2, adición de los artículos 34 bis, 34 bis 1, 34bis 2, fracción VI del artículo 35, adición del artículo 37 bis, 37 bis 1, 37 bis 2, adición del artículo 39 y artículo 40 para quedar como sigue:

Artículo 1. (...)

Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos, así como impulsar su desarrollo integral.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ejecutivo: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 18 y 33 años de edad;
- III. Al VII. (...)
- VIII. Derechos de los jóvenes: los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes;
- IX. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las base de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven;

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley se observarán los siguientes principios:

- I. Universalidad: Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin



exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo;

- II. Igualdad: Los jóvenes pueden acceder al desarrollo integral en igualdad de condiciones,**
- III. No discriminación: motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;**
- IV. Respeto: reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;**
- V. Participación: las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;**
- VI. La transversalidad de las políticas públicas: que consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**
- VII. En el ejercicio de la transversalidad además del Estado y los Municipios, se buscará la participación de los sectores privado y social;**
- VIII. Inclusión: las políticas públicas tomarán en cuenta la diversidad de los grupos que integran al sector de los jóvenes;**
- IX. Equidad: en el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;**
- X. Solidaridad: deberá fomentarse el apoyo y la colaboración entre los jóvenes y en sus relaciones con otros grupos sociales, con la finalidad de fortalecer los vínculos de unidad y de desarrollo, y**
- XI. Corresponsabilidad: deberá involucrar a los miembros de la familia, a los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud.**



Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por las instituciones gubernamentales a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

a) Económicos, sociales, culturales y ambientales:

- I. A la salud;
- II. A la educación, a la formación profesional y empresarial;
- III. Al trabajo, al salario dignos y a la protección social;
- IV. Al deporte y esparcimiento;
- V. A la cultura y las artes;
- VI. A la información de su interés;
- VII. A formar parte de una familia y a formar una familia;
- VIII. Al medio ambiente saludable;
- IX. A la vivienda digna;
- X. El derecho a la propia imagen.

b) Civiles y políticos:

- I. A la igualdad;
- II. A la no discriminación;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A la participación social y política;
- V. Al acceso a la justicia;
- VI. A la libertad de expresión, reunión y asociación;
- VII. El derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico o abuso sexual ;
- VIII. El derecho a la organización juvenil.

Artículo 7.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:

I a VI.(...),

VII.- Garantizar la no discriminación en el empleo a los jóvenes por apariencia, raza, origen étnico, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra.

Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y las demás instancias en coordinación con el



Instituto programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, y el **apoyo económico y logístico** para al desarrollo de proyectos productivos juveniles.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeña empresa y la **creación de incubadoras y aceleradoras de negocios** con apoyo de organismos públicos y privados.

(...)

Artículo 9.- Los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento **económico y social** del Estado.

(...)

Artículo 10.- El Estado impulsará y apoyará a través de la **Secretaría de Educación** y las instancias correspondientes la creación de infraestructura y niveles educativos de calidad que permita a los jóvenes contar con instituciones educativas que propicien el pleno desarrollo de sus potencialidades.

Artículo 11.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como el cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, los valores, las adicciones, la sexualidad responsable, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, problemas psico-sociales, **el sedentarismo, y los trastornos alimenticios** entre otros.

Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:

- I. A III. (...)
- IV. Promover y asignar un presupuesto la creación de centros que fomenten la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, **oficios y la cultura;**
 - I. Promover y crear programas la educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas, **así como construir una cultura de paz y no violencia;**



- II. al X. (...);
- XI. **Fomentar, generar y otorgar becas mediante mecanismos que garanticen que estas llegarán a sectores más vulnerables;**
- XII a XIII (...);
- XIV. **Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural; y social; y**
- XV. (...)

Artículo 14.- El Ejecutivo promoverá a través de la **Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto** y las instancias correspondientes las políticas y establecerá los mecanismos necesarios que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno.

Artículo 17.- El Ejecutivo promoverá a través del **Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto** y las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

Artículo 18.- El Ejecutivo promoverá a través de **Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto** e instancias correspondientes programas tendientes a crear un espacio dedicado a los jóvenes para promover y garantizar sus expresiones culturales.

Artículo 19.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes, **en coordinación con el Instituto** el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo a los intereses de los jóvenes.

Artículo 20.- El Ejecutivo promoverá a través del **Instituto de la Cultura Física y Deporte de Nuevo León en coordinación con el Instituto**, e instancias correspondientes la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.



Artículo 27.- El Ejecutivo promoverá a través de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con el Instituto** una cultura que permita la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

Artículo 29.- (...)

El Estado asignará en cada ejercicio Fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 30.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

I. a III (...);

IV.- Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.

Así mismo el Estado y los municipios deben asignar en cada ejercicio fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar que los jóvenes con discapacidad puedan desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos.

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial en problemáticas sociales por parte de los organismos responsables de la seguridad pública;

II. a V. (...)

VI. **Hacer uso de las manifestaciones culturales de su preferencia, en los espacios establecidos para ello;**

VII.- Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 32. - Los jóvenes víctimas de pornografía, prostitución, **acoso escolar, ciberacoso, sexteo o captación de menores con fines sexuales** deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.



Se entenderá en esta ley por acoso escolar es el maltrato físico o psicológico deliberado y constante que recibe un joven por parte de otro u otros, que se comportan con él cruelmente con el objetivo de someterlo y asustarlo e implica una repetición continuada de las burlas o las agresiones.

El ciberacoso se entiende en esta ley como acoso entre iguales en el entorno de tecnologías de la información, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de jóvenes a otros jóvenes, o de adultos a jóvenes.

El sexteo radica en el envío de contenidos de tipo sexual principalmente fotografías o videos producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por medios electrónicos sin autorización del remitente.

La captación de menores con fines sexuales a través de internet, que son las prácticas de ciertos adultos para ganarse la confianza de un menor de edad fingiendo empatía, cariño, o cualquier otro con fines de satisfacción sexual.

Artículo 33. (...)

El Estado a través de la Secretaría de Salud estará obligado a brindar apoyo, asesoría, canalización o becas para tratamientos para los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, así como de ludópatas o de cualquier otro tipo de adicción para de esta forma buscar su recuperación y reinserción.

(...)

Artículo 34.- (...)

En caso de que la menor de edad sea madre y se encuentre en reclusión por alguna infracción tendrá el derecho de tener a su hijo con ella dentro de la institución en los meses que él bebe se encuentre en periodo de lactancia o por prescripción médica.

(...)

Artículo 34 Bis. Todos los jóvenes como miembros de una sociedad pluricultural y como integrantes de una ciudad en constante cambio tienen el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, los cohesionan con otros.



Cualquier conducta de fortalecimiento a la identidad juvenil debe contribuir al desarrollo armónico de la sociedad, sin menoscabo del patrimonio, así como de los derechos e intereses de terceros, ya sean públicos o privados.

Artículo 34 Bis 1. El Ejecutivo debe crear, promover y apoyar, las propuestas para que los jóvenes de nuestro Estado tengan la posibilidad y la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.

Artículo 34 Bis 2. Los jóvenes podrán moverse, disfrutar y desarrollarse socialmente en su propio entorno urbano, y tienen el deber de respetar y tratar cuidadosamente los elementos urbanos al servicio de la comunidad y las instalaciones que forma parte del patrimonio público y privado por lo cual el ejecutivo promoverá la creación de espacios adecuados a disciplinas de deportes extremos como, bicicletas acrobáticas, arte del desplazamiento, patines y patinetas.

Artículo 35.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los jóvenes que se encuentran en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

I. al V (...);

VI.- Los jóvenes organizados en riesgo los cuales se caracterizan por conductas de tipo para social, que se reúnen de forma generalizada en esquinas de su comunidad o plazas públicas que se caracterizan por utilizar un nombre de grupo como identificación, con simbología propia, que están en riesgo constante de presentar conductas de tipo antisocial y/o problemáticas de salud y adicciones y pertenecientes a diversas culturas juveniles.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I.- a VIII (...);

III. Acciones para prevenir y atender el tabaquismo, el alcoholismo, ludopatía y la drogadicción;



X. a XIX. (...)

Artículo 37 Bis.- Las instituciones gubernamentales a las que se refiere la presente Ley implementarán periódicamente campañas de difusión de los derechos de la juventud, en el ámbito de su competencia.

Artículo 37 Bis 1. El Programa de Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad.

Artículo 37 Bis 2.- Todos los programas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.

Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones promoverán la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de elaborar implementar y evaluar las políticas públicas en materia de juventud en el municipio a través del programa municipal de juventud tomando en consideración las bases generales que establezca el Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 39.- Los municipios que cuenten con el Instituto Municipal de la Juventud u otra instancia de atención a la juventud podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 40.- El incumplimiento a esta ley será sancionado de acuerdo a la ley de responsabilidades de servidores públicos y otras aplicables por las debidas instancias correspondientes.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. ALFREDO JAVIER RODRIGUEZ DAVILA

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIERREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRIGUEZ

DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO
CABELLO

DIP. JESUS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO
DE LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ
GONZALEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



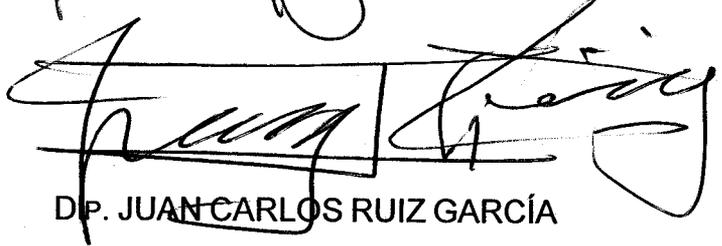
DIP. CELINA DEL CARMEN HÉRNADEZ
GARZA



DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ



DIP. HÉCTOR JESUS BRIONES LÓPEZ



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



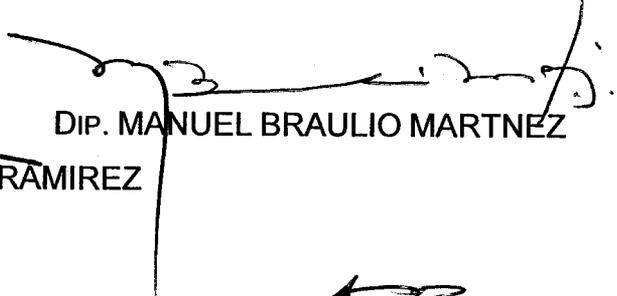
DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE
LEÓN



DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA



DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA



DIP. MANUEL BRAULIO MARTNEZ
RAMIREZ



DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA



DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ



DIP. JOSÉ ADRIAN GONZÁLEZ NAVARRO